



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2014-00282-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO MIGUEL CONTRERAS  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 7 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Francisco Miguel Contreras Ramos contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por esposa a cargo en un 14% y en un 7% por hijo a cargo.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la demandada a pagar el retroactivo por incremento pensional por esposa e hija a cargo; intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento fáctico de lo pretendido, relató:

2.1.- Que mediante Resolución No. 16934 del 20 de agosto de 2009, el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales - ISS le reconoció pensión de vejez.

2.2.- Que solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el incremento pensional por esposa e hija a cargo, obteniendo respuesta negativa el 26 de septiembre de 2013.

2.3.- Que su cónyuge Yoleth Tatiana Pérez Jiménez y su menor hija Tatiana Contreras Pérez, dependen económicamente de sus ingresos como pensionado.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 12 de agosto de 2014, folio 20, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo i) prescripción, e ii) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

3.1.- El 30 de enero de 2015 el Juzgado cognoscente declaró la falta de competencia territorial y remitió el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, el que lo remitió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a fin de que dirimiera el conflicto de competencia.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2016, la Sala de Casación Laboral dirimió el conflicto planteado, atribuyendo la competencia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por lo que este

último mediante auto de obedézcase y cúmplase, del 8 de marzo de 2017, continúo con la actuación.

3.2.- El 3 de abril de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, a la que no asistió la parte demandante, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; se determinó que la excepción previa de prescripción se resolvería en la sentencia; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.3.- El 7 de abril de 2017 se adelantó la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que no asistió la parte demandante, se escucharon los alegatos de conclusión de Colpensiones y se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, no se hizo uso del recurso de alzada.

### **LA SENTENCIA CONSULTADA**

4.- El Juez de instancia resolvió no acceder al reconocimiento y pago de los incrementos solicitados por Francisco Miguel Contreras Ramos por su cónyuge y su menor hija; sin condena en costas.

Adujo el sentenciador de primer nivel que, los beneficios del incremento pensional del 14% y 7% solo le son aplicables a quien se le reconoce la pensión bajo lo preceptuado en el Acuerdo 049 de 1990, situación que no acontece en el presente asunto, ya que al actor le fue reconocida su pensión en virtud de la Ley 33 de 1985, como consta en la Resolución 16934 del 20 de agosto de 2009, por lo que concluyó que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente y en aras de disipar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si el actor tiene derecho a que se le conceda el incremento pensional del 14% por cónyuge y menor a cargo o por el contrario no le asiste el derecho pretendido.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. 16934 del 20 de agosto de 2009, el ISS le reconoció pensión de vejez a Francisco Miguel Contreras Ramos a partir del 1 de enero de 2008 bajo el régimen establecido en la Ley 33 de 1985.

- Que Francisco Miguel Contreras Ramos contrajo matrimonio con Yoleth Tatiana Pérez Jimenez el 16 de junio de 2006, con quien además tiene una hija en común, menor de edad, tal como consta a folio 15.

- Que mediante comunicación del 26 de septiembre de 2013 obtuvo respuesta negativa de Colpensiones a la solicitud de reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% y 7 % por cónyuge e hija menor a cargo.

8.- Respecto a los incrementos pensionales, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que estos dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

## **7. Conclusiones**

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el

artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

Esta posición fue acogida recientemente por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada».

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

8.1.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo y del 7% por hijo menor a cargo, se tiene acreditado que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución No. 16934 del 20 de agosto de 2009, folios 7 a 9, bajo los presupuestos de la Ley 33 de 1985.

Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, dado que el acto administrativo que otorgó la pensión de vejez a Francisco Miguel Contreras Ramos se originó en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es con anterioridad al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y como la norma aplicada al accionante no dispuso el pago de los incrementos pensionales, tal como lo expuso el a quo, de ello deviene que el actor no cuenta con derechos adquiridos que permitan reconocer el incremento pensional pretendido.

Máxime que de conformidad con los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, esto es, a quienes resulten pensionados bajo los preceptos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, situación que no corresponde al aquí demandante, quien obtuvo su pensión bajo la Ley 33 de 1985, por lo que su reclamación se torna improcedente, y en consecuencia se absolverá de ella a la demandada.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

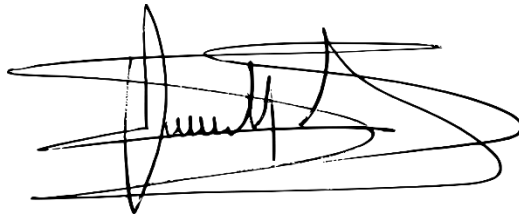
## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de abril de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado